

CONTESTACION DEMANDA RAD: 76001400302120190051400 EJECUTIVO SINGULAR ITAU-JAVIER OSPINA

Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Mié 15/12/2021 10:03 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

| | Buen dia Doctor

Adjunto remito en archivo formato PDF y dentro del término legal, contestación de la demanda del asunto.

RADICACIÓN: 76001400302120190051400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA

DEMANDADO: JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE.

[Comendidamente solicito al Despacho acusar recibo del presente correo.](#)

Cordialmente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO
ABOGADA



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor(a)
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO: JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE.
RADICACIÓN: 76001400302120190051400

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie, actuando como apoderada especial del señor **JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE**, con la presente me permito contestar la demanda en los siguientes términos refiriéndome:

A LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO.** El Señor(a) JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, mediante PAGARÉ No. 827520 no adquirió obligación alguna favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$34'610.921), por concepto de capital y la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA y OCHO PESOS MCTE (\$3'717.548) por concepto de intereses causados y no pagados.

Los documentos que se anexan a la demanda, **sin reconocer la naturaleza crediticia y su existencia misma como obligación cambiaria que oblique a mi mandante**, en el documento **PAGARE** establece: “pagaré (mos) incondicionalmente a la orden de **HELM BANK**...” “Autorizamos de manera irrevocable a **HELM BANK** a compensar y/o cargar...” así como también el documento denominado **CARTA DE INSTRUCCIONES - PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL** establece: “Señores **HELM BANK** Ciudad”. Atendiendo al principio de literalidad que rige los títulos valores, de los documentos aportados se logra probar que NO aparece registrado ni como A LA ORDEN ni como ENDOSATARIO el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A por ello está plenamente probado que la afirmación que hace el apoderado de la parte demandante carece de soporte factico y jurídico y por ende NO EXISTE obligación alguna a cargo de mi mandante y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2. **NO ME CONSTA**, sin embargo si así lo realizo el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A al confesar en su escrito de demanda que dicha entidad: “completó el espacio destinado al valor del capital de acuerdo con el saldo que por dicho concepto adeudaba para la fecha en que se completaron dichos espacios en blanco”, se trata de un abuso en el derecho, pues como se puede establecer en los documentos que se supone conforman el título ejecutivo, el único tenedor legitimo es **HELM BANK**, por tanto, el hecho que el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, haya diligenciado los documentos que sirven como base de recaudo, **violando de manera flagrante la ley de circulación de los títulos valores, las normas de nuestra legislación civil y comercial puntualmente las normas legales sobre la circulación de los títulos valores**, los convierte en documentos CARENTES de fuerza compulsiva, carentes de validez a su favor, es claro que el BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. no tenía autorización para llenar los documentos que pretenden cobrar ejecutivamente, es claro que dichos documentos debieron ser diligenciados de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, en este caso **HELM BANK** .

3. **NO ES CIERTO**, en el documento que se aduce como carta de instrucciones 827520, NO se autorizo a BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, para llenar espacios del supuesto pagare, por ende no existe la posibilidad de cobro intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo del capital hasta el pago total como lo solicita el demandante y es por que es claro que el único tenedor legitimo era **HELM BANK**, sin embargo esto no sucede toda vez que dicho ente desapareció desde el año 2014, por ende la hoy demandante, abuso al diligenciar un documento sin tener autorización para ello.
4. **NO ES CIERTO** mi mandante nunca pactó con el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., no hacer requerimiento previos, dar por extinguido anticipadamente plazos, establecer moras por cuotas etc, en razón que de conformidad con los documentos anexos a la demanda se prueba que el único legitimo tenedor era **HELM BANK**.
5. **NO ES CIERTO**, el documento que se aduce como título valor no fue expedido con el lleno de los requisitos **exigidos por el Código de Comercio** que son normas de obligatorio cumplimiento, que no excluye a las entidades financieras de su acatamiento y no contiene normas especiales para ellas, ni establece que exista excepciones ni que resoluciones o acuerdos estén por encima de las leyes de la República, en razón a que BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, nunca fue un TENEDOR LEGITIMO, no existe ningún endoso a su favor, por ello hay una clara violación de la ley de negociabilidad y circulación de los títulos valores, normas que, reitero, son de imperativo cumplimiento, la presunción de autenticidad se rompe, por cuanto la entidad **HELM BANK** desaparece desde el año 2014, no existe endoso por ende no es entendible que en el año 2019, se diligencie un documento por una entidad que legalmente ya no existe, a la fecha no hay certeza quien lleno los documentos que aducen ser título, o partiendo de la confesión realizada por el apoderado del demandante que soporta mi alegato, se puede afirmar que el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., de manera abusiva diligencio unos documentos sin tener autorización para ello e inicio un proceso para el cual carece de legitimación en la causa, entonces Su Señoría, estamos frente a la aplicación irrestricta de las normas contenidas en el Código de Comercio que de manera específica trata el tema sobre requisitos, circulación y demás de los títulos valores, no puede la entidad demandante, haciendo uso de su posición dominante, pretender que un Juez de la Republica desconozca las leyes comerciales vigentes que rigen los títulos valores.

Se debe tener en cuenta que el documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó, para el presente caso el documento que es objeto del presente proceso no hay coherencia entre quien se supone era el tenedor legítimo y el que lo diligencio de manera abusiva, situación que solicito sea valorada por el señor(a) Juez a la luz de nuestra legislación civil y comercial.

Así las cosas no existe plena prueba que obligue a mi mandante, el documento aducido no es auténtico y por ende no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e Intereses.

6. **NO ES CIERTO**, pues los documentos que obran en el expediente no contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y NO prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso y tal como ya lo manifesté, no hay certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó, el documento presentado pertenece a una entidad diferente a la que demanda y que lo diligencio de manera abusiva, situación que se solicita sea valorada por el señor(a) Juez a la luz de nuestra legislación civil y comercial pues el DEMANDANTE, diligencio unos documentos sin tener autorización para ello, NO ES TENEDOR LEGÍTIMO, pues NO EXISTE PRUEBA que **HELM BANK**,

ENDOSO el documento a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0** por ende el actual demandante no tiene ninguna legitimación para adelantar ningún tipo de proceso, sumado a que **HELM BANK** es una persona jurídica que no existe.

No existe certeza jurídica quien es la entidad HELM BANK, pues de acuerdo al registro mercantil existen una serie de entidades con el mismo nombre, lo que imposibilita la plena identificación jurídica.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las EXCEPCIONES DE FONDO que a continuación presento y por lo tanto se despache desfavorablemente las pretensiones del demandante.

Como consecuencia de lo anterior solicito sea condenada en costas y agencias en derecho a la parte demandante, teniendo en cuenta las medidas decretadas en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA BASE DE RECAUDO EJECUTIVO

Conforme a la demanda y sus anexos se establece de manera FEHACIENTE que la entidad demandante NO ES TENEDORA LEGITIMA de dichos documentos y por ende no estaba legitimada para diligenciarlos, esto conlleva a que dichos documentos carezcan de AUTENTICIDAD, pues de acuerdo a ellos es claro que las instrucciones de diligenciamiento fueron dadas para **HELM BANK**, y esta nunca ENDOSO de ninguna forma a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0**, para que esta diligenciara los documentos que hoy son objeto del presente proceso.

El artículo 622 del Código de Comercio señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier **TENEDOR LEGÍTIMO** podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” En el presente caso el único TENEDOR LEGITIMO seria **HELM BANK**, y este NO ENDOSO a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0**, los supuestos títulos, por ello el aquí demandante no tiene derecho para diligenciar y llenar espacios en los documentos No 827520 que se anexan como presunto título.

Es importante tener en cuenta lo referido por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha referido lo siguiente:

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, **la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.** Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. **Es por esto que la**

doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

El Art. 620 del Código de Comercio determina que para que produzcan los efectos previstos en la Ley, deben reunir los requisitos que la Ley exige, salvo que ella misma los presuma, para el caso que nos ocupa, no se puede presumir los acuerdos privados que hubieran podido acontecer presuntamente entre **HELM BANK**, e **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0**, máxime que no existe claridad en la identificación de la entidad **HELM BANK**, pues de acuerdo al registro mercantil existen alrededor de 29 registros con el mismo nombre, por ello en nada se garantiza la identidad del nombre establecido en el documento que se aduce como carta de instrucciones y pagare, a continuación me permito relacionarlos así, información que es obtenida del registro mercantil:

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Estado	Cámara de Comercio	Matrícula	Organización Jurídica
HELM BANK S A PUDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE COMERCIAL DE HELM BANK O SIMPLEMENTE HELM	NIT 860007660 - 3	CANCELADA	BOGOTA	227786	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK CAYMAN		CANCELADA	BOGOTA	1462675	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
HELM BANK DE VENEZUELA S.A. OFICINA DE REPRESENTACION		CANCELADA	BOGOTA	1463247	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
HELM BANK OFICINA LEASING BARRANQUILLA		ACTIVA	BARRANQUILLA	266632	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
HELM BANK OFICINA LEASING CALI		CANCELADA	CALI	490985	OTRAS SOCIEDADES
HELM BANK S A OFICINA AJE COLOMBIA		CANCELADA	BOGOTA	1951343	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S A OFICINA ALPINA SAN CAYETANO		CANCELADA	BOGOTA	1851862	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S A OFICINA ALPINA SOPO		CANCELADA	BOGOTA	1748428	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S A OFICINA CHAPINERO		CANCELADA	BOGOTA	299462	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S A OFICINA COVINOC		CANCELADA	BOGOTA	1526937	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S A OFICINA DANZAS		CANCELADA	BOGOTA	1784460	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S A OFICINA MANUELITA S A		CANCELADA	PALMIRA	91218	SOCIEDAD LIMITADA
HELM BANK S A OFICINA SERLEFIN		CANCELADA	BOGOTA	1526931	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S.A. OFICINA 3M COLOMBIA		CANCELADA	BOGOTA	1784454	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S.A. OFICINA ALPINA ZONA INDUSTRIAL		CANCELADA	BOGOTA	1748417	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S.A. OFICINA CIPRES PLAZA		CANCELADA	BOGOTA	1630317	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S.A. OFICINA DHL		CANCELADA	BOGOTA	1654269	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S.A. OFICINA CALLE 116		CANCELADA	BOGOTA	1729585	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S.A. OFICINA CONFENALCO CARTAGENA		CANCELADA	CARTAGENA	2422102	OTRAS SOCIEDADES
HELM BANK S.A. OFICINA GECOLSA CARTAGENA		CANCELADA	CARTAGENA	24073702	OTRAS SOCIEDADES
HELM BANK S.A. OFICINA MC NEIL-CALI		CANCELADA	CALI	658954	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
HELM BANK S.A. OFICINA MUNICIPIO DE CALI		CANCELADA	CALI	734884	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
HELM BANK S.A. OFICINA PRICE SMART		CANCELADA	BARRANQUILLA	529171	OTRAS SOCIEDADES
HELM BANK S.A. OFICINA PUBLICAR		CANCELADA	BOGOTA	1830547	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S.A. OFICINA UNIVERSIDAD PILOTO		CANCELADA	BOGOTA	1784464	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK S.A. OFICINA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR		CANCELADA	CARTAGENA	23317302	OTRAS SOCIEDADES
HELM BANK S.A., PUDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE COMERCIAL DE "HELM BANK" O SIMPLEMENTE "HELM"	NIT 860007660 - 3	CANCELADA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	10187604	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK SA OFICINA ALPINA EDIFICIO CORPORATIVO		CANCELADA	BOGOTA	2074653	SOCIEDAD ANONIMA
HELM BANK USA		ACTIVA	BOGOTA	1446818	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas **DECLARACIONES EXTRACARTULARES, QUE NO CONSTEN EN EL CUERPO DEL MISMO**. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que **esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados**, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". **Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la Incorpora**".(...) (Negrillas de la Sala).

Para el presente caso no tiene ningún tipo de validez las negociaciones o transacciones que hubieran podido realizar por parte de **HELM BANK**, e **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** pues el en cuerpo del documento que se aduce para iniciar el presente proceso no consta, es por ello que no estando facultado **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para llenar dicho documento lo que genero

invalidez insaneable, pues el tenedor legítimo era HELM BANK, que sin tener certeza de la identidad de la misma, esta dejó de existir desde el año 2014, **situación que impide HOY la realización de un endoso que pueda generar la calidad de tenedor legítimo a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Cabe resaltar que el documento que se aduce ser título valor objeto del recaudo, no cumple con todos los requisitos que la ley precisa para que se le pueda tener por tal, han de estar satisfechos en cada uno de los instrumentos aportados, de cara al «principio de incorporación»

Como ya lo manifesté Su Señoría, estamos frente a la aplicación irrestricta de las normas contenidas en el Código de Comercio que de manera específica trata el tema sobre requisitos, circulación y demás de los títulos valores, no puede la entidad demandante, haciendo uso de su posición dominante, pretender que un Juez de la Republica desconozca las leyes comerciales vigentes que rige los títulos valores.

Los documentos como tales que denomina el demandante PAGARE y CARTA DE INSTRUCCIONES son el medio idóneo para probar el derecho del tenedor legítimo, sin embargo, de dichos documentos no se desprende la legitimidad del demandante, pues pretende incorporar documentos ajenos a estos de los cuales no se puede presumir.

Sumado a lo anterior, no existe evidencia alguna del endoso realizado, el hecho de aportar una cámara de comercio donde conste una inscripción de una escritura pública, no genera por si solo UN HECHO NOTORIO, pues el hecho de hacer unos registros públicos de una negociación, **por si solo no supe con la Ley de circulación de los títulos, donde se establece que el medio idóneo es a través del endoso**, para el caso que nos ocupa no hay ni siquiera certeza de la identidad de HELM BANK como persona jurídica o natural, pues como quedo descrito anteriormente existen alrededor de 29 registros mercantiles con dicho nombre, quien garantiza quien es el real HELM BANK? el conocimiento sobre negociaciones entre entidades no es de conocimiento de la generalidad de todos los asociados, independiente de su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época, por ello no podemos hablar de NOTORIEDAD PUBLICA.

La ley colombiana no establece que el denominado hecho notario derogue la legislación comercial, en lo que corresponde más exactamente a la Ley de circulación de títulos.

A su juicio, es una noción eminentemente relativa que debe el Señor Juez apreciar en cada caso. Por ejemplo, puede citarse como hecho notorio a nivel mundial, en su momento, el arribo del hombre a la luna o, a escala regional colombiana, la insurrección del 9 de abril de 1948 que por varios años fue un hecho notorio, así como la toma e incendio del Palacio de Justicia o la avalancha que destruyó a Armero (C.P. Guillermo Vargas Ayala).

La transferencia de un título valor nunca podrá ser de NOTORIEDAD PUBLICA, pues existe la denominada literalidad y unos formalismos DE LEY que no se pueden suplir, ni suponer, es por ello la importancia de, en cumplimiento de las leyes que nos rigen a todos los nacionales, personas naturales y jurídicas, hacer el respectivo endoso, pues de no cumplirse con dicho procedimiento se estaría incurriendo en una vía de hecho, en el desconociendo de las normas comerciales que son de obligatorio cumplimiento y que se encuentran por encima de los decretos, pues un decreto nunca tendrá la fuerza que tiene una LEY y mucho menos tendrá fuerza de ley una negociación entre entes privados.

Conforme a la norma del Código de Comercio, se establece que son TÍTULOS A LA ORDEN de conformidad con el Artículo 651: Los títulos valores expedidos a favor de **DETERMINADA PERSONA**, en los cuales se agregue la cláusula a la orden, o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique su denominación específica de título valor, son a la orden y se transmiten **POR ENDOSO Y ENTREGA**. Así las cosas, de acuerdo a los documentos que aporta el demandante no hay certeza sobre la determinación de la persona, pues HELM BANK existían 29 registros mercantiles y esta entidad que no esta determinada tampoco endosos dichos documentos.

El art. 619 del Código de Comercio, hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando expresa, que son documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (literalidad) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora (incorporación). Los podemos definir como las cualidades especiales que poseen y que los distinguen de los otros documentos.

La legitimación: Es la facultad legal que tiene el tenedor legítimo del título valor (647 Código de Comercio) para exigir los derechos derivados del mismo (legitimación activa) a cualquiera de los suscriptores de éste: (785 Código de Comercio) (Legitimación pasiva) todo suscriptor de un título valor se obliga.

El Legitimado por activa: La ostenta el tenedor legítimo del título valor quien tiene el derecho de exigir los derechos que este incorpora. El art. 647 del Código de Comercio, expresa el concepto de tenedor legítimo.

La Consagración legal de la legitimación la encontramos en los siguientes Artículos: 619, 624, 648, 661, 662, 668, 812 y 647 del Código de Comercio. En los títulos valores encontramos tres etapas: a) Creación: suscripción del título valor por el creador. b) Emisión: la entrega por el creador al beneficiario, con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación. c) La circulación: cuando el título valor es negociado y entregado a terceros tenedores la entrega siempre debe ser con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación. Un título valor para que produzca efectos jurídicos, debe cumplir las dos primeras etapas.

Los documentos que se anexan a la demanda no establecen la posibilidad de transferencia ni negociabilidad.

Es muy importante tener en cuenta que la legitimación como atributo de los títulos valores, en el caso que fuera, de acuerdo a los artículos 619, 624, 648, 661, 662, 668 del Código de Comercio, El artículo 619, al definir los títulos valores expresa que son documentos necesarios “para legitimar”; el 624 exige para el ejercicio del derecho la exhibición del título; el 648 sólo reconoce como tenedor legítimo del título valor **NOMINATIVO QUIEN FIGURE**, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste; el 661 dispone respecto a la legitimación del tenedor del título valor a la orden, que **LA CADENA DE ENDOSOS DEBE SER ININTERRUMPIDA** y el 662 como exigencia para el obligado al momento de pagar el título valor a la orden “**IDENTIFICAR AL ÚLTIMO TENEDOR Y VERIFICAR LA CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS.**”

No se puede pasar de largo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley mas exactamente en el **ARTÍCULO 709 del código de comercio. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), asi:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) **EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN DEBA HACERSE EL PAGO;**
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Conforme a lo anterior no es de recibo que un tercero denominado **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quiera hacer valer un supuesto derecho remitiendo al señor Juez a otros documentos los cuales no hacen parte del supuesto título, en contra vía de las normas comerciales de circulación de títulos, que establecen la literalidad del derecho que debe estar plasmado en los documentos, la Ley de circulación de ninguna manera puede ser modificada por normas de inferior rango, el tenedor legítimo siempre recibe los documentos conforme a la ley de circulación (endoso y entrega), no se puede olvidar que el atributo de la literalidad, hace referencia que todo debe consignarse en el título (art. 692 del Código de Comercio), es por ello que así se realicen negociaciones internas entre entidades, el procedimiento es hacer lo pertinente plasmando en los documentos el respectivo endoso.

De acuerdo a la literalidad de los documentos que aduce el demandante se puede establecer, que estos no contienen una intención de hacerlos negociables y en todo caso no se puede desconocer la ley de circulación. (Teoría de la emisión. Fundamento de la obligación cambiaria, artículo 625 del Código de Comercio).

El documento que se aduce en el plenario como título, no contiene la posibilidad de ser transferido, pues a su tenor nunca se estableció.

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

La presente excepción ataca directamente la naturaleza misma de la obligación, esto se debe a que no existe relación alguna entre **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y mi mandante, el demandante no ha entregado a ningún título, ninguna suma de dinero y mi mandante no ha firmado documento alguno a favor del demandante donde se pueda establecer obligaciones a su favor.

Para adelantar el cobro de cualquier obligación, debe existir la calidad de acreedor, o beneficiario, no solo, como en este caso, ser el poseedor de un documento, conlleva a ganar la calidad para hacer efectivo el cobro, el demandante está cobrando unas sumas de dineros sin tener una sustentación, por ende la presente excepción esta llamada a prosperar.

El actor demandante carece del derecho, pues este nunca se estructuró el mismo por la falta de los requisitos legales para ello, no existe una continuidad mediante la figura del ENDOSO a favor de la parte demandante, es así que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido y por indagar si al demandante le asiste ese derecho que reclama. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone.

Al demandante no le asisten derechos emergentes en el documento que anexo a la demanda, el documento base de recaudo **NO PUEDE CIRCULAR**, por la inexistencia jurídica de **HELM BANK** pues reitero, esta entidad financiera desapareció de la vida jurídica desde el año 2014, esto sin tener certeza si es una de los 29 registros que aparecen en el registro mercantil, y cualquier tipo de maniobra actualmente sería contraria a la ley, pues física y jurídicamente la entidad **HELM BANK NO EXISTE.**

EXCEPCION DE DOLO Y MALA FE

El Art 77 C.G.P. inciso 3 manifiesta: ... “El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente”. (Resaltado propio).

El dolo y la mala fe, es palpable, pues el demandante, sin tener ningún tipo de autorización, manipulo y diligencio los documentos que hoy pretende cobrar, como si tuviera el derecho, y lo confiesa el apoderado al manifestar en el escrito de la demanda que estaba autorizado cuando en realidad no lo era: **“MI MANDANTE, LA BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A COMPLETÓ EL ESPACIO DESTINADO** al valor del capital de acuerdo con el saldo que por dicho concepto adeudaba para la fecha en que se completaron dichos espacios en blanco” “Se pactó en el pagaré No. 827520, espacios en blanco **PARA SER LLENADOS POR BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, DE ACUERDO CON LA CARTA DE INSTRUCCIONES** que se adjunta al citado pagaré, intereses moratorias a la tasa máxima legal vigente a partir del momento del cobro, sobre el saldo del capital hasta el pago total” (negrilla mayúscula y subrayado fuera de texto).

El demandante indudablemente no es el tenedor legítimo de los documentos que son objeto hoy del presente proceso,

El artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco **cualquier TENEDOR LEGÍTIMO** podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Es así que **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** no es UN TENEDOR LEGITIMO, por la falta del ENDOSO situación que Su Señoría, no puede ser dejada de lado pues viola de manera flagrante nuestro estatuto comercial.

El demandante es un tenedor de mala fe, por cuanto adquirió los documentos que presume ser títulos con violación de la ley de circulación es decir sin previo endoso y entrega material,

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha señalado:

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada **EN LA RELACIÓN JURÍDICA EXISTENTE ENTRE EL CREADOR DEL TÍTULO Y EL BENEFICIARIO DEL MISMO.**”*

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título **SEA LLENADO POR UN TENEDOR LEGÍTIMO**, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01^[6], precisó:

Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando... adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

En conclusión, tratándose de títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En este caso, es claro que el legítimo tenedor sigue siendo la entidad **HELM BANK**, entidad de la cual no se tiene certeza de su existencia, pero conforme al documento que se anexa al escrito de la demanda se logra establecer que era la que ostentaba la calidad de legítimo tenedor

La entidad demandante, no tiene ninguna negociación ni obligación pendiente por cobrar a mi poderdante, y esta entidad de mala fe incumpliendo las normas comerciales, pretende el cobro de una obligación de la cual no es titular.

EXCEPCION DE VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES E INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO

La entidad **HELM BANK**, nunca traslado su titularidad de derecho crediticio a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** NO EXISTE prueba de ello, por ende, este ultimo vulnero las instrucciones que solo se dieron conforme al documento a **HELM BANK**.

El indebido diligenciamiento del documento que denomina el demandante como pagaré en blanco, conforme lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier **TENEDOR LEGÍTIMO** podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, **BANCO**

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A nunca ha sido un tenedor legítimo, y a la fecha no lo podrá ser por no existir **HELM BANK** ente único que del documento que se anexa a la demanda era el que podía dar dicha calidad.

El diligenciamiento de títulos valores en blanco en este caso por parte, **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** como tenedor ilegítimo sin apego a las instrucciones del otorgante, genera la prosperidad de la presente excepción de “indebido diligenciamiento del título” y “abuso en el diligenciamiento del título”.

La entidad HELM BANK durante su existencia como persona jurídica no realizó transferencia (endoso) ni notificó a mi poderdante del hecho que existiera endoso del documento pagare, y en este caso tampoco se puede hablar de la existencia de una cesión pues conforme al Artículo 1966 del Código Civil, las cesiones no aplican para los Pagares, pues las mismas se rigen por el Código de Comercio.

Artículo 1966 C.C.: “Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.

Téngase en cuenta que el endoso es la relación jurídica que se plasma en el documento, esto es, la tenencia y exhibición del título es suficiente para generar la presunción de titularidad a favor del poseedor del documento, el derecho se incorpora cuando se materializa en el título. "El endoso se traduce en una declaración escrita, generalmente al dorso de un documento extendido "a la orden", mediante la cual el poseedor o titular, es decir el endosante, transmite sus derechos a otra persona endosatario convirtiéndose en legítimo tenedor del mismo".

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO

Abuso del derecho consiste en el ejercicio de un derecho subjetivo con la intención de perjudicar a otro, en este caso a mi poderdante. Existe un ejercicio anormal de un derecho subjetivo, o sea una conducta contraria a la función económica y social del derecho subjetivo; combina los elementos subjetivo y objetivo para señalar que el abuso del derecho se caracteriza por una intención de dañar y por la desviación del derecho subjetivo de su función social y económica, en el caso la demandante pretende el cobro de unas sumas de dinero con fundamento en un documento que no presta mérito ejecutivo a su favor, pretende cobrar sumas de dinero que no se causaron con ocasión de documento que haya sido suscrito a su favor.

La regulación normativa del abuso del derecho en Colombia está contenida en la Constitución Política, artículo 95 y el Código de Comercio, artículo 830 que establecen, lo siguiente. Artículo 95 C.P.: “.... Son deberes de la persona y del ciudadano: 1 – Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios...”. Artículo 830 código de comercio: “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”.

La ejecución de un acto prohibido por la ley constituye un acto ilícito, en consecuencia el abuso del derecho es un acto ilícito, que se ejecuta en contra de la ley.

Pretende la entidad demandante pasar por encima del ordenamiento comercial y en contra vía de la ley de circulación, y no cumplir con los formalismos que exige la Ley, el supuesto derecho que la entidad absorbente adquiriera los derechos de los bienes y derechos y obligaciones, no la exonera para cumplir con el formalismo del endoso, pues dicho procedimiento está dado en una norma de carácter superior, la cual no se puede desconocer.

La entidad demandante pretende, aprovechándose de su posición dominante y de manera folclórica, sin un documento que así lo sustente, pasar a ser un tenedor legítimo, cuando de las pruebas anexas no existe certeza alguna de quien es la entidad HELM BANK, no hay endoso, **y considera un hecho notorio una FUSIÓN, la cual, de ninguna manera, suple los formalismos propios de los títulos valores.**

Del documento que se aduce como título no está determinada claramente la calidad de persona del acreedor, pues solo está el termino HELM BANK, lo correcto para no tener inconvenientes es la identificación precisa tanto del acreedor como el deudor con el número de identificación o por lo menos el nombre acompañado del apellido o si es una sociedad del complemento SAS, SA LTDA etc.

Los certificados expedidos por parte de la Superfinanciera, no generan ni suplen las formalidades del título que están estipuladas como ley de la Republica contenidas en el Código de Comercio, de ninguna manera se puede pretender que una certificación supla a la ley de circulación, **pues hacerlo así sería ir en contra de los principios comerciales de la literalidad y constituye una flagrante vía de hecho.**

TACHA DE FALSO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA DEMANDANTE

Esta excepción se hace valer, por la manipulación de los documentos que ha realizado la parte demandante, quien sin ser el legítimo tenedor, altero el documento a su arbitrio, siendo una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad y así mismo lo manifestó el demandante quien en su escrito de demanda así lo estableció, esto es probado del mismo documento que se denominó carta de instrucciones No 827520 y pagare 827520.

CASO EN CONCRETO

Así las cosas, está plenamente probado que el documento que la demandante denomina como carta de instrucciones No 827520 y pagare 827520 objeto de recaudo "NO ES UN TÍTULO VALOR", en relación a que no fue creado y aportado conforme a las reglas que gobiernan las normas de los títulos valores.

Los documentos ya referidos están afectados de ineficacia liminar, son inexistentes conforme lo dispone el artículo 620 del C. de Co. y 897 ibid, y la acción adelantada con los documentos aportados por el demandante, se torna irregular y no está llamada a prosperar.

La carta de instrucciones No 827520 está dirigida de manera inequívoca a favor de HELM BANK y el pagare 827520 igualmente está a la ORDEN de HELM BANK, dicho título valor de ninguna manera fue endosado, ni es un título al portador, en ese orden, de acuerdo con el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores, por ende la demandante no está llamada a conformar extremo del litigio no está legitimada, pues el demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A no ha adquirido la condición de tenedor legítimo por no habersele transferido conforme a la ley de circulación que gobierna a los títulos valores, situación que al año 2021, no se puede desarrollar debido a que la entidad HELM BANK **desapareció en el año 2014, como lo acredita la documentación presentada como prueba.**

Abundando a lo anterior no hay certeza de quien es HELM BANK, pues no existe conocimiento de que entidad es la beneficiaria y si no hay certeza de esta mucho menos hay certeza de que la actual demandante sea una legítima tenedora, pues no hay nada escrito en los documentos que así lo certifiquen en razón del principio de incorporación que adquieren un carácter de documento probatorio constitutivo y

dispositivo, habida cuenta que el instrumento resulta indispensable para acreditar y exigir la satisfacción de las prestaciones que contiene, como expresamente lo impone el artículo 624 del Código de Comercio, según el cual «*el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo*».

Es principio característico de los títulos valores la legitimación, como presupuesto indispensable para hacer efectivos los derechos que del título emanan, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes anotadas, lo que impone que no sea cualquier tenencia del cartular la que pueda alegarse para ese propósito, sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, la de “*tenedor legítimo*”, que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación, como es el endoso en el caso de los títulos a la orden, o su tradición mediante la entrega para los títulos al portador, o la cesión de los derechos que en ellos se incorpora, en los casos de los títulos nominativos; legitimación que, en línea de principio, se presume en quien posea el instrumento, respaldado con el contenido literal del mismo, bien porque sea el primer beneficiario, o por aparecer su nombre en una cadena ininterrumpida de endosos, o se trate de endoso en blanco, o un título al portador.

En el caso puntual de los títulos a la orden, estará legitimado para el ejercicio del derecho la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso; y si lo hubiera, al que resulte tenedor legítimo como consecuencia de una serie no interrumpida de los mismos; en suma, quien resulte último tenedor (art. 782), el avalista por la parte que haya satisfecho (art. 638), el obligado de regreso que paga (783) o el obligado de favor (art. 639).

El profesor mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez expresa que “... la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercita el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; aquí vale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho” (Rodríguez R. Joaquín. Derecho Mercantil, I Porrúa 1978, pág. 256).

En conclusión, se puede probar de forma indiscutible que el beneficiario del título y el tenedor hoy demandante, no tienen identidad jurídica que permita considerar a este último como tenedor legítimo, no está legitimado para ejercer ningún tipo de acción cambiaria, pues como quedo establecido y probado, no existe ningún tipo de ENDOSO.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito al Señor Juez tener como tales:

1. Los documentos que obran en el expediente
2. Registro único empresarial donde figura HELM BANK
3. Certificado de cámara de comercio de la sociedad HELM BANK

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor(a) Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A,

ABOGADA
BLANCA IZAGUIRRE MURILLO

con el fin de demostrar la falta de legitimación en la causa, y todo lo expuesto en este escrito de contestación de demanda.

Cordialmente,



BLANCA IZAGUIRRE MURILLO
C.C. No. 66.826.826 de Cali.
T.P.No. 93.739 del C.S. de la Jra.
blank.izaguirre.murillo@gmail.com

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Excepciones de Fondo

Cali, 16-Mar-2022

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN

RUES

Inicio

Registros

Estado de su Trámite

Cámaras de Comercio

Consulta Tratamiento

Datos Personales

Formatos CAE

Recaudo Inmóvil de

Registros

Realice su consulta empresarial o social

HELM BANK

Número de Identificación

Recomendaciones de uso

NIT o Núm. Id.	Razón Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Ópto	Categoría	Estado Registro Mercantil	Ver Detalle
	HELM BANK S.A. OFICINA MANUELITA S.A.		PALMIRA / VALLE DEL CAUCA	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA SERLEFIN		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	AGENCIA	CANCELADA	Ver
NIT 860007660-3	HELM BANK S.A. PUEDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE COMERCIAL DE HELM BANK O SIMPLEMENTE HELM		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA 3M COLOMBIA		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA ALPINA ZONA INDUSTRIAL		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA CIRRES PLAZA		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA DHL		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA CALLE 116		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA CONFENALCO CARTAGENA		CARTAGENA / BOLÍVAR	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA GECOLSA CARTAGENA		CARTAGENA / BOLÍVAR	AGENCIA	CANCELADA	Ver

Información de sociedades no operativas

La Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1088 de 2020, facultó a la Superintendencia de Sociedades para declarar la disolución de las sociedades no operativas. Esta declaración aplica a las sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado y que no estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2020.

Se presumen no operativas:



RUES

Inicio

Registros

Estado de su Trámite

Cámaras de Comercio

Consulta Tratamiento

Datos Personales

Formatos CAE

Recaudo Inmóvil de

Registros

Realice su consulta empresarial o social

HELM BANK

Número de Identificación

Recomendaciones de uso

NIT o Núm. Id.	Razón Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Ópto	Categoría	Estado Registro Mercantil	Ver Detalle
	HELM BANK S.A. OFICINA MC NEIL-CALI		CALI / VALLE DEL CAUCA	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA MUNICIPIO DE CALI		CALI / VALLE DEL CAUCA	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA PRICE SMART		BARRANQUILLA / ATLANTICO	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA PUBLICAR		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA UNIVERSIDAD PILOTO		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR		CARTAGENA / BOLÍVAR	AGENCIA	CANCELADA	Ver
NIT 860007660-3	HELM BANK S.A. PUEDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE COMERCIAL DE "HELM BANK" O SIMPLEMENTE "HELM"		SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA	SUCURSAL	CANCELADA	Ver
	HELM BANK S.A. OFICINA ALPINA EDIFICIO CORPORATIVO		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	AGENCIA	CANCELADA	Ver
	HELM BANK USA		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA	Ver

Información de sociedades no operativas

La Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1088 de 2020, facultó a la Superintendencia de Sociedades para declarar la disolución de las sociedades no operativas. Esta declaración aplica a las sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado y que no estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2020.

Se presumen no operativas:

- Las sociedades que no hayan renovado la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos.
- Las sociedades que no hayan renovado la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21698871A53F8

10 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA 15:02:27

AB21698871

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : HELM BANK S A PUDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE COMERCIAL DE HELM BANK O SIMPLEMENTE HELM

N.I.T. : 860.007.660-3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00227786 CANCELADA EL 3 DE JUNIO DE 2014

CERTIFICA:

AGENCIA:

BOGOTA (23)

SOPO (1)

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1571 NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 16 DE MARZO DE 1993, INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 1993 BAJO EL NUMERO: 399.695 DEL LIBRO IX, EL BANCO CAMBIO SU NOMBRE DE: BANCO DE CREDITO SIGLA BC, POR EL DE: BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA PUDIENDO USAR EL NOMBRE COMERCIAL BANCO DE CREDITO Y LA SIGLA BC

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4444 DEL 23 DE AGOSTO DE 2000, DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 24 AGOSTO DE 2000 BAJO EL NO. 742016 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, MODIFICO SU NOMBRE DE: BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA PUDIENDO USAR EL NOMBRE COMERCIAL BANCO DE CREDITO Y LA SIGLA B.C., POR EL DE: BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S. A. HELM FINANCIAL SERVICES, PUDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE COMERCIAL DE BANCO DE CREDITO HELM FINANCIAL SERVICES O SIMPLEMENTE BANCO DE CREDITO Y LA SIGLA B.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.5806 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1.996 DE LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 1.996 BAJO EL NO.564.380 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD GIRARA BAJO LA

DENOMINACION SOCIAL DE: BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, PUDIENDO USAR EL NOMBRE COMERCIAL DE BANCO DE CREDITO Y LA SIGLA BC.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1684 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTA, D.C., INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NO. 1320951 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINANCIAL SERVICES PUDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE COMERCIAL DE BANCO DE CREDITO HELM FINANCIAL SERVICES O SIMPLEMENTE BANCO DE CREDITO Y LA SIGLA B.C., POR EL DE: HELM BANK S A PUDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE COMERCIAL DE HELM BANK O SIMPLEMENTE HELM.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 852 NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 27 DE FEBRERO DE 1.996, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 1.996, BAJO EL NO. 529161 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDIO DANDO ORIGEN A LA SOCIEDAD: BRIDGECO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1576 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01399559 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD HELM BANK SA (ADQUIRENTE) ADQUIERE CON FINES DE INTEGRACIÓN Y ABSORCIÓN A LA SOCIEDAD HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1527 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01840729 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA FUSIÓN DE LA SOCIEDAD BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A (ABSORBENTE) CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ESTA ULTIMA SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE Y ACTA A CLARATORIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6412 (BANCOS COMERCIALES)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NO. 3366 DEL 7 DE JUNIO DE 1985, OTORGADA EN LA NOTARIA 27 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE JUNIO DE 1985, BAJO EL NO.171.540 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZO LA RESOLUCION NO.1844 DEL 25 DE ABRIL DE 1985, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, POR MEDIO DE LA CUAL AUTORIZA A LA SOCIEDAD PARA LA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES DE LA MISMA POR VALOR DE QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$583'329.600.00) M/CTE.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 6200 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1.986, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1.986 BAJO EL NO. 202.608 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO LA SEGUNDA EMISION NOMINATIVA DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$583.329.600) MONEDA CORRIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 4591 NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, DEL 22 DE JULIO DE 1991, INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991, BAJO EL NO. 339.136 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZO LA RESOLUCION NO. 2138 DEL 19 DE JUNIO DE 1991, EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, POR VIRTUD DE LA CUAL SE AUTORIZO A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, A MODIFICAR EL PUNTO 10 DEL REGLAMENTO DE CONVERSION DEL PROSPECTO DE EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES AUTORIZADO MEDIANTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21698871A53F8

10 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA 15:02:27

AB21698871

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

RESOLUCIONES NO.S 1844 DE 1985 Y 6200 DE 1986.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 3045 DEL 29 DE JULIO DE 1.992, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 1.992, BAJO EL NO. 375.817 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZA A LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, LA EMISION Y COLOCACION DE BONOS ORDINARIOS POR CUANTIA (\$9.000'000.000,00) NUEVE MIL MILLONES DE PESOS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 499 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE JUNIO DE 1992, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992, BAJO EL NO. 377.717 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO A LA FIDUCIARIA BIC COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS CUYA COLOCACION Y EMISION FUE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MEDIANTE RESOLUION NO. 3045, INSCRITA EL EL 24 DE AGOSTO DE 1992, BAJO EL NO. 375.817.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 052 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MARZO DE 1.993, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 1.993 BAJO EL NO. 406.337 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZA A LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA LA EMISION Y COLOCACION DE BONOS ORDINARIOS DE DEUDA POR CUANTIA DE \$ 9.000.000.000,00, DIVIDIDO EN 90.000 BONOS DE VALOR NOMINAL DE \$ 100.000,00 CADA UNA.

CERTIFICA:

MEDIANTE ACTA NO. 509 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1.993, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 1.993 BAJO EL NO. 406.338 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO A FIDUCIARIA BIC COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS CUYA EMISION Y COLOCACION FUE AUTORIZADA EN EL ACTA NO. 052 DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS REALIZADA EL 2 DE MARZO DE 1.993.

CERTIFICA:

TODOS LOS DOMINIOS CONDUCEN AL MISMO SITIO DEL BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINANCIAL SERVICES, PUDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE COMERCIAL DE BANCO DE CREDITO HELM FINANCIAL SERVICES O SIMPLEMENTE BANCO DE CREDITO Y LA SIGLA B.C., A TRAVES DEL CUAL SE PRESTAN SERVICIOS FINANCIEROS DEL BANCO Y DE LAS SIGUIENTES FILIALES: HELM TRUST S.A., LEASING DE CREDITO S.A. COMP AÑ IA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y HELM SECURITIES S. A. BANCA DE INVERSION COMISIONISTA DE BOLSA.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACION LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2007, ENTRE LAS SOCIEDADES BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINANCIAL SERVICES Y FIDUCIARIA COLMENA S.A., INSCRITO EL 19 DE JULIO DE 2007, BAJO EL NO. 01145901 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000.00) A LA Y FIDUCIARIA COLMENA S.A.

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES HELM BANK S.A. Y FIDUCIARIA COLMENA S.A., INSCRITO EL 27 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NO. 1336774 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE UNO PUNTO CINCO (1.5) BILLONES DE PESOS A LA FIDUCIARIA COLMENA S.A.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 17 DE
SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

```

*****
**          ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA          **
**          SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.             **
*****

```

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
 INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21698871A53F8

10 DE DICIEMBRE DE 2021 HORA 15:02:27

AB21698871

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.